



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 19 de 2024

05001 41 05 008 2023 00868 00

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **WILMER ARLEY RESTREPO**; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encontrando que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por **WILMER ARLEY RESTREPO** con C.C. 1.011.393.601 en contra de **DISTRIBUIDORA LOS MONTAÑEROS S.A.S.** con NIT. 901.124.730-1

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS MONTAÑEROS S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del auto admisorio y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación. Y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

QUINTO: De conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, se le reconoce personería al abogado **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** identificado con C.C. No. 98.491.851 y portador de la T.P. 122.621 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Dado que la presente demanda se tramita por de la plataforma SIUGJ, los diferentes memoriales, documentos y solicitudes que se pretendan incorporar al expediente deberán radicarse a través de la misma plataforma.

SÉPTIMO: Dado que la demanda se tramita por la plataforma SIUGJ, los memoriales, documentos y solicitudes que se pretendan incorporar al expediente deberán radicarse a través de la misma plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c17dd34d450b5cb29450f1c889b98000ad2081b9fa6ae0ee496a2333aca7e**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>